



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de marzo de 2018, siendo las 16.30 horas, se reúne en el Salón anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J.165/11 caratulado "ATES, Gabriela. Agente Fiscal a cargo de la UFI N° 5 Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San Nicolás S/ Requerimiento". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Eduardo Carlos Pablo ZIMMERMANN, Osvaldo Enrique PISANI, Luis Alberto LAINO, Gonzalo Mario GARCÍA PÉREZ COLMAN y Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE y los señores Legisladores doctores Carlos Ramiro GUTIERREZ, Sandra Silvina PARIS, Mauricio Andrés VIVANI, y Rosio Soledad ANTINORI. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron:

Que han sido debidamente convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I- ANTECEDENTES

1.- Las presentes actuaciones se originan a partir de la recepción en la Secretaría Permanente, proveniente de la Procuración General, del requerimiento que, en los

términos del art. 300 del C.P.P., elevara el Agente Fiscal, Dr. Juan José Montani, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana en el marco de la IPP 18-00-004822-09, vinculada a la situación de la Agente Fiscal, Dra. Gabriela Ates -fs. 10 S.J. 165/11-.

2.- La Dra. Gabriela Ates se presentó, con fecha 1° de diciembre de 2011, con la asistencia letrada del Dr. Hugo Lima, solicitando que se declare la inadmisibilidad del requerimiento en los términos del art. 26, última parte, de la Ley 13.661 -fs. 38/49-.

3.- El 3 de octubre de 2012, el H. Jurado de Enjuiciamiento, bajo la Presidencia del Dr. Eduardo de Lázzari, declaró su jurisdicción para entender en los presentes actuados de conformidad a lo establecido en el art. 27 Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088); ordenó los traslados contemplados en el art. 30 de la ley de marras y, tuvo presente las manifestaciones efectuadas por la Dra. Ates -fs. 85/87-.

4.- Posteriormente, la Agente Fiscal acusada efectuó ante la Secretaría Permanente dos presentaciones espontáneas -fs. 97/122 y 136, respectivamente-.

Por la primera, de fecha 15 de octubre de 2012 solicitó que no se confieran los traslados que establece el art. 30 de la ley 13.661, atento que ante la U.F.I. n° 1 del Departamento Zárate-Campana, a cargo del Dr. Montani -Agente Fiscal que elevara el requerimiento-, se han peticionado pericias, conforme a las copias que se adjuntan, que entiende de vital importancia para aclarar los hechos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la segunda presentación, efectuada con fecha 7 de febrero de 2013, acompañó copias de los escritos por los cuales petitionó en el mes de octubre de 2012, ante la U.F.I. n° 1 de Zárate-Campana, que se proveyera en forma urgente el pedido de pericias caligráficas e informáticas ofrecidas, reiterando su solicitud de suspensión de los traslados.

5.- El 26 de marzo de 2013, el entonces Presidente del Tribunal, Dr. Eduardo de Lázzari, resolvió conferir los traslados del art. 30 de la ley 13.661 y poner en conocimiento de la Procuración General y de la Comisión Bicameral lo solicitado por la Agente Fiscal imputada -fs. 138-.

6.- El 17 de mayo de 2013, la Dra. Ates formula una nueva presentación poniendo en conocimiento del Tribunal el resultado las nuevas pericias informáticas efectuadas en la investigación penal preparatoria -fs. 147/163-.

7.- Con fecha 10 de julio de 2013 el entonces Presidente del Jurado, Dr. Héctor Negri, confirió un nuevo traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral con adjunción de copia completa de los autos principales y los anexos documentales -fs. 166/167-.

8.- A fs. 191/200 la Dra. Ates acompaña informe pericial caligráfico que entiende nuevamente favorece su situación procesal.

9.- Así las cosas, con fecha 28 de noviembre de 2013, se presentó la **Comisión Bicameral**, asumiendo el rol de acusador en el proceso y solicitando la destitución de la acusada por entender que las conductas endilgadas importan delitos y se encuadran en el art. 20 de la Ley de

Enjuiciamiento en relación a los ilícitos descritos en los arts. 248 -incumplimiento de los deberes de funcionario público-, y 292 y 293 -falsedad ideológica de instrumento público- del Código Penal. Asimismo, asevera que configuran las faltas contempladas en los incisos "d", "e", "f" e "i" del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias -fs. 237/246-.

Conferido el nuevo traslado con la incorporación de constancias de la investigación penal, la Comisión Bicameral reiteró su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso -271/282-.

10.- A su turno la **Procuración General** de la Suprema Corte de Justicia también asumió el **rol de acusadora en el proceso** -fs. 283/302-.

Así, acusa a la Dra. Ates por entender que ha cometido los delitos de falsedad de documento público, falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario público según los artículos 45, 54, 55, 248, 292 y 293 del Código Penal, en consonancia con los arts. 20 y 21 incisos "e" -incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo-, e "i" -la comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido-, de la ley 13.661 y sus modificatorias.-

11.- El 26 de noviembre de 2014, por resolución del entonces Sr. Presidente Dr. Daniel Soria, se tuvo por unificada la representación de las acusaciones en la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia (art. 32 de la ley 13.661) y se confirió el traslado previsto en el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

art. 33 de la ley de marras a la Dra. Gabriela Ates, a efectos de que formule su defensa.

12.- La Dra Ates formula descargo, ahora con el patrocinio letrado de los doctores Héctor M. Granillo Fernández y Felipe Granillo Fernández -fs. 321/360-.

En dicha presentación la parte acusada planteó, además de la defensa de fondo, como cuestiones previas, una serie de irregularidades que -a su criterio- acarreaban nulidades, tales como: a) grosero incumplimiento de los plazos, en contra del carácter perentorio que corresponde aplicar al caso; b) cuestionó el trámite impreso por el Agente Fiscal en la investigación preparatoria; c) falta de precisión y certeza de la descripción de hecho material motivo de la acusación.

13.- Por Presidencia se sustanció la incidencia, corriéndose traslado a la Procuración General, organismo en el que -como ya se dijo- se unificó la representación de la acusación.-

La entonces Procuradora General, Dra. María del Carmén Falbo, contestó la vista (fs. 370/371 vta.) propugnando el rechazo de los planteos esgrimidos por la defensa.

14.- El 24 de septiembre de 2015, el Jurado, rechazó las cuestiones previas introducidas por la defensa, declaró la verosimilitud de los cargos imputados, admitió las acusaciones formuladas contra la Dra. Ates a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento. Al propio tiempo dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su

remuneración (art. 35 ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate (fs. 748/762).

15.- Contestados los traslados por la Procuración General (fs. 427) y por la defensa (fs. 428/433 y fs. 507/520), encontrándose debidamente integrado el Jurado luego de la renovación de los legisladores, el 23 de junio del año de 2016 se llevó a cabo la audiencia preliminar y de prueba (fs. 602/605).

16.- Con fecha 10 de abril de 2017 la defensa de la Dra. Ates planteó **nulidad** por violación al principio de congruencia y por ocultamiento de prueba favorable a la defensa, solicitó se declare la **prescripción** e insubsistencia de la acción penal, planteó la violación del **plazo razonable**, requirió **audiencia extraordinaria** ante el Jurado y peticionó el **archivo** de las actuaciones (fs. 730/766 y 768/771), planteos que fueran oportunamente sustanciados. Por Presidencia se resolvió tratarlos como cuestión previa a la celebración de la audiencia oral y pública (fs. 784 - 13-06-2017).

17.- Con posterioridad, la **defensa** de la Dra. Ates solicitó se designe audiencia a fin de que se traten los planteos de nulidad y de prescripción con antelación al juicio, en razón de su condición de dirimientes.

En otro orden, puso de resalto que la prueba ofrecida y aceptada por el Jurado se encuentra producida de manera parcial e incompleta (fs. 812 y 821/822).

18.- Con fecha 17 de octubre de 2017 la Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan, dispuso en relación a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

solicitud de audiencia, estar a lo resuelto por Presidencia de fecha 13 de junio del corriente. Con respecto a la falta de completitud de la prueba, resolvió hacer saber a la defensa lo informado por el instructor designado a fs. 825/826, de lo que surgía que se habían producido la totalidad de las probanzas oportunamente ofrecidas y ordenadas.

19.- Interpuesta por la defensa reposición contra la aludida providencia y formuladas manifestaciones sobre la prueba (fs. 901/907), dispuesta su sustanciación (fs. 919), el Dr. Conte-Grand contesta el traslado requiriendo su desestimación (fs. 941/942).

20.- El 13 de noviembre de 2017 por Presidencia fue designado como conjuez titular de este Jurado, el Dr. Héctor Osvaldo Blanco Kuhne, en reemplazo del Dr. Cayetano Póvolo.

21.- El 27 de noviembre de 2017 por Presidencia se resolvió, entre otros puntos, rechazar la impugnación deducida por la defensa, disponer la suspensión de la reunión prevista para el 30 de noviembre de 2017, fijándose nueva audiencia a los mismos fines para el 5 de marzo de 2018, a las 9.00 horas (fs. 949/954).

22.- El 11 de diciembre de 2017 por Secretaría se fijaron los días en que los testigos prestarán declaración y se dispusieron diversas cuestiones tendientes a asegurar su normal desarrollo (fs. 973/975).

23.- El 19 de febrero de 2018 la defensa insiste con los fundamentos y motivos ya expuestos a fin de que se declare la nulidad absoluta por violación al principio de congruencia [mutación sustancial en la ocurrencia de los

hechos imputados y en los elementos de cargo] y por ocultamiento de pruebas favorables a la defensa, incorporando como nueva causal un supuesto vicio grave en la integración del Jurado, que pondría en jaque la garantía de imparcialidad (fs. 1045/1086).

24.- En escritos por separado, y para la eventualidad de que no se hiciera lugar a los planteos de nulidad, la defensa solicita se autorice la asistencia durante el juicio oral de una perito ingeniera informática en calidad de asesora técnica y se filme la totalidad del juicio oral y público, reservándose en Secretaría para la eventualidad de su consulta (1087/1088 y 1089, respectivamente).

25.- El 22 de febrero el representante de la acusadora desiste del testimonio de la señora Adriana Fabrizio y solicita se disponga la declaración conjunta en audiencia de los integrantes de la Subsecretaría de Informática de la Procuración General, señores Daniela Barbera, Mauro Sayavedra y Florencia Wichmann (fs. 1092).

26.- El 26 de febrero la señora Presidente dispuso conferir vista de las nulidades al señor Procurador General; estar a lo dispuesto a fs. 784 y vta; 841/842 y 949/954, en relación al pedido de audiencia "ad hoc" y estar a lo dispuesto por el Secretario Permanente en cuanto a la filmación de la totalidad de la audiencia de debate (fs. 1093/1094).

En cuanto a la presentación del representante de la parte acusadora la tuvo presente y dispuso ponerla en conocimiento de los miembros del Jurado (fs. 1095).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

27.- El 1° de marzo la acusadora contestó el traslado, solicitando el rechazo de los planteos nulidicentes, considerando extemporáneo el pedido de la defensa relativo a la asistencia, durante el debate, de una asesora técnica en informática (fs. 1120/1123).

28.- El 5 de marzo de 2018, el Jurado rechazó los planteos previos de nulidad por violación del principio de congruencia, por ocultamiento de prueba favorable a la defensa y por falta de imparcialidad de dos conjuces legisladores, así como el pedido de declaración de extinción del proceso por prescripción de la acción penal y su insubsistencia por dilaciones indebidas y violación del plazo razonable, autorizando la asistencia durante el debate de la auxiliar técnica requerida por la defensa.

29.- En tales condiciones, durante los días 6 y 7 del corriente se sustanció la producción de la prueba testimonial y posteriormente las partes se manifestaron sobre sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 13.661.

30.- Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el artículo 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día de la fecha, a las 16.30 horas, oportunidad en que se dará lectura al veredicto y sentencia.

II. CUESTIONES

En este estado, de conformidad con las previsiones del artículo 45 de la ley 13.661, la señora Presidente,

propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661?

Segunda: ¿Procede disponer la destitución de la acusada y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

Los señores miembros del Jurado prestaron conformidad con la propuesta formulada por la Presidencia.

III- ORDEN DE VOTACION

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: Dra. Hilda KOGAN, Osvaldo Enrique PISANI, Luis Alberto LAINO, Carlos Ramiro GUTIÉRREZ, Sandra Silvina PARIS, Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE, Mauricio Andrés VIVANI, Rosio Soledad ANTINORI, Eduardo Carlos Pablo ZIMMERMANN y Gonzalo Mario GARCÍA PÉREZ COLMAN.

En este estado corresponde iniciar la

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada la Dra. Hilda Kogan dijo:

I.- Materialidad y participación.

1. Con los elementos documentales aportados al presente procedimiento, con más la prueba testimonial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

producida durante el debate, arribo a la firme convicción de que la acusación ha sido debidamente probada.

En este sentido destaco que no encuentro ninguna afectación para la defensa, en cuanto a que la determinación de la imputación contra la Dra. Gabriela Ates fue concretamente descripta y circunstanciada por el representante de la Acusación, el Dr. Carlos Altuve, en coincidencia con el requerimiento acusatorio oportuno. En otras palabras, los hechos que integraron la descripción de la acusación (art. 34 ley 13.661), guardaron plena identidad a su vez, con la exposición formulada por el Sr. Fiscal, Dr. Carlos Altuve, al pronunciar sus alegatos.

En síntesis, se acreditó que entre los días 29 de agosto y 6 de septiembre de 2007 en dependencias del Ministerio Público Fiscal descentralizado ubicado en la ciudad de San Pedro, perteneciente al Departamento Judicial San Nicolás, la Señora Fiscal Gabriela Ates junto con otra persona, alteraron en perjuicio de Claudio Alejandro Fuhr y su defensa -imputado en causas penales que la Agente investigaba- un acta de declaración que el mismo había brindado el día 28 de agosto de 2007 aproximadamente a las 11,00 horas.

Para llevar adelante esa alteración, lo que se hizo fue sustituir del documento original firmado por los intervinientes sólo la primera hoja (las páginas 1 y 2, es decir, anverso y reverso), la que se reemplazó por una nueva en la que se insertó la descripción de un nuevo delito que no figuraba originariamente (el delito de robo calificado por el uso de armas -art. 166 inc. 2do., segundo párrafo del Código

Penal- atribuido al imputado Fuhr e investigado en la IPP 2362-07).

También, para intentar persuadir sobre su autenticidad, el día 30 de agosto del 2007 (es decir, dos días después de la audiencia) la Sra. Fiscal mencionada confeccionó un proveído antedatándolo al día 16 de agosto de 2007, por el cual convocaba al mencionado Fuhr y a su defensa a la audiencia del día 28 de agosto de ese año a las 10:30 horas.

2. Previamente, para poner en contexto la maniobra urdida que fue descripta en el anterior punto, considero necesario referirme al panorama procesal que nos brinda la prueba documental acompañada al legajo.

Contra Claudio Alejandro Fuhr tramitaban en la Unidad Funcional de Instrucción descentralizada San Pedro (UFI nro. 5) tres procesos penales, en su inicio separadamente pero todos a cargo de la Dra. Gabriela Ates:

- El primero de ellos, la investigación penal preparatoria (de ahora en más me referiré como "IPP") nro. 329/07, iniciada el día 03 de febrero del 2007, en la que se investigaba un hecho de robo de ganado equino (la calificación legal de tal investigación era abigeato agravado, art. 167 "quater" C.P.).

- El segundo hecho investigado -en orden cronológico- tenía que ver con el robo de unas cañas dentro de un campo - IPP 2139/07 (encuadrado provisionalmente como "tentativa de robo en despoblado", conf. art. 167 inc. 1, C.P.) el que habría tenido lugar el 13 de julio del 2007.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

• Finalmente, el tercer hecho que es el que fuera motivo de alteración del acta en cuestión, se investigaba en la IPP 2362/07 y se trató de un robo a un comercio -verdulería- (robo agravado por uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, art. 166 inc. 2do., segundo párrafo del C.P.) el que habría tenido lugar el primero de agosto de ese 2007.

Ahora bien, con respecto a la primera investigación (IPP 329/07) esto es, la del "abigeato", a Fuhr se lo detuvo el día 02 de agosto del 2007 en oportunidad en que se apersonara en la comisaría, y al día siguiente se lo llevó ante la Fiscal para hacerle conocer el hecho imputado, las pruebas en su contra, sus derechos y garantías, en fin, para permitirle el correcto ejercicio de su defensa, tal como lo establece el art. 308 y siguientes del Código de Procedimientos en materia penal.

Esto surge de la prueba documental que tengo ante mi vista, pero también fue ratificado durante el juicio por los testigos Pablo Javier Pratti (quien luego fuera su defensor) y Sofía Robinson (auxiliar letrada de la Defensa). Ellos indicaron que en esa primera oportunidad, por turno le correspondía al Dr. Máximo Fernández, siendo que la Dra. Robinson se interiorizó de la imputación y dado que Fuhr había manifestado que quería designar un abogado particular, se le aconsejó en ese momento no declarar.

Entonces, antes de continuar, repasemos brevemente: hasta aquí Fuhr, al día tres de agosto del 2007 estaba legalmente detenido por el "abigeato"; mientras que respecto al segundo hecho (la tentativa de robo en despoblado IPP

2139/07) si bien no pesaba ninguna medida de coerción (lo cual es lógico, dada la pena en expectativa que permite que sea un delito "excarcelable") la Fiscal Ates ya había designado (el día 18 de julio) audiencia para tomarle la declaración que establece el artículo 308 del C.P.P., para el día 28 de agosto de ese año. Ambos procesos tramitaban paralelamente, es decir, en forma separada.

Ahora bien, días más tarde, más precisamente el 08 de agosto de ese año, la Dra. Ates le solicita al Juez de Garantías Ricardo Pratti que dicte orden de detención contra Fuhr por un tercer hecho, que también corría en forma paralela: la IPP 2362/07 (el robo en la verdulería, cometido el 01/08/2007), a lo que el Juez Pratti accede, determinando de ese modo que Fuhr (quien recordemos que para ese entonces ya se encontraba detenido en la comisaría de San Pedro por la causa de abigeato) **pasara a estar legalmente detenido también por este otro ilícito.**

Y aquí voy a detenerme un instante para poner de relieve la importancia del acto en cuestión. El procedimiento penal establece que el Juez dictará la orden de detención sólo a pedido del Fiscal interviniente, cuando existan indicios suficientes para estimar cometido un hecho punible, por una parte, y sospecha sobre la autoría o participación culpable en ese hecho de la persona que sufrirá la detención, por la otra. Pero que **una vez que una persona es privada de su libertad**, el Fiscal tiene que brindarle la oportunidad de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que declare inmediatamente o a más tardar en el término de 24 horas¹.

Julio B. J. Maier nos dice que "la razón por la que sucede es sencilla de entender: inmediatamente después de ejecutarse exitosamente la orden de detención o en el caso de haberse ya ejecutado (aprehensión) es absolutamente necesario, según el procedimiento previsto, conceder audiencia al detenido con la finalidad de que pueda defenderse de la imputación que sobre él pesa"².

Esto se incumplió flagrantemente. Las actuaciones procesales así lo dejan en evidencia, lo que habla a las claras de la existencia de una primera y grave irregularidad en el procedimiento: Fuhr, si bien estaba detenido en el marco de la investigación por el abigeato, también lo estaba por el robo agravado en la verdulería, pero por este caso no se produjo en tiempo y forma su posicionamiento en derecho. Esa es, a mi entender, la génesis que motivará la maniobra de adulteración posterior urdida por la Sra. Agente Fiscal acusada.

Veamos. La defensa técnica de Fuhr desconocía la situación procesal en la que se encontraba (esto es, detenido

¹ Art. 151 C.P.P.: "... el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado inmediatamente ante la presencia de aquel, siempre que existan elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión"

Art. 308 C.P.P.: "... Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor".

² Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Parte General Actos Procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 410.

también por ese hecho). A esta convicción arriba en primer lugar, del análisis del expediente, y a pesar de los esfuerzos esgrimidos por el Dr. Granillo Fernández para intentar instalar la idea contraria.

Del legajo judicial se advierte que la defensa nunca fue anoticiada de la detención respecto de ese ilícito (a fs. 317/318 obra la notificación a Fuhr de su detención por el delito de robo calificado, pero no así a la Defensa técnica).

Luego, nos lo corroboró la Dra. Sofía Robinson en oportunidad de prestar declaración testimonial. Ante este Jurado aseveró que desconocía, al tiempo de asistir a la audiencia del día 28 de agosto, que pesaba una medida de coerción sobre su defendido en base al hecho del robo agravado y que sólo se enteró de ello en oportunidad de acudir a una posterior audiencia durante el mes de septiembre a los fines de determinar si correspondía el dictado de una medida cautelar (la audiencia que regula el artículo 168 bis del C.P.P.).

Además de que Robinson me impresionó sincera y de que no hallo motivo alguno para descreer de su versión, es también la propia práctica tribunalicia la que avala esa hipótesis. Pues resulta la labor esencial de cualquier defensor, frente al anoticiamiento de una medida de coerción, el plantear inmediatamente una excarcelación ante un delito que así lo posibilite, o una vez vencido el plazo que la ley concede a la autoridad judicial para tener detenida a una persona, la de presentar algún remedio o recurso directísimo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tendiente a lograr la inmediata liberación o puesta a derecho del imputado (hábeas corpus).

Y ello en el proceso no se observa, lo que justamente se condice con los dichos de Robinson, avalados por el entonces defensor de Fuhr, el Dr. Pratti, consistentes en que desconocían de plano la existencia de una detención de Fuhr por el ilícito de robo agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2do. segundo párrafo C.P.). De hecho, se verifica que frente a la detención de Fuhr por el hecho del abigeato prontamente interpusieron una excarcelación. De haber sabido que también pesaba una medida por otro hecho criminal, ¿por qué no habrían ejercido la misma tesitura?

Pero de todos modos, aun suponiendo que la defensa estuviera enterada (quizás por algún otro medio) de la circunstancia de que sobre el imputado Fuhr pesaba una detención por un tercer hecho de robo agravado, la cuestión que no puede obviarse aquí es que, quien pidió y obtuvo esa medida (la Dra. Ates) **omitió conceder audiencia al detenido, impidiendo así la posibilidad de defenderse temporalmente sobre esa imputación.**

Dicho esto, recién el día 28 de agosto tuvo lugar el acto procesal de la declaración del imputado, quien estaba citado por pedido de la defensa para declarar respecto del hecho del abigeato (IPP 329/07, ver fs. 335 donde con fecha 16/08/2007 la Defensa oficial mediante escrito solicita ampliación artículo 317 respecto de Fuhr por abigeato agravado), y también para hacerle conocer la imputación por la tentativa de robo en despoblado. Cabe resaltar que en esa misma fecha la Dra. Ates (fs. 359) dispuso la acumulación de

ambas investigaciones (de la IPP 2139/07 a la 329/07), sin hacer mención de la 2362/07 -robo a la verdulería-.

A la vez, obra un proveído a fs. 335 vta. por el que la Dra. Ates cita a prestar declaración del art. 308 C.P.P. también por el robo a la verdulería, pero por ahora este decreto lo dejaremos a un lado, pues como adelantara al inicio, se trató de un acto procesal antedatado que la propia Ates gestó para engarzarlo con la alteración del acta de la audiencia. Sobre ese proveído, me referiré más adelante, cuando aborde las declaraciones de los informáticos que nos explicaron sobre el uso del sistema.

Pasaremos entonces a analizar el acto de la audiencia del imputado, antiguamente conocida como "indagatoria".

3. El 28 de agosto del año 2007, Claudio Fuhr declaró en la sede de la UFI de San Pedro. Recordemos que por el abigeato ya había tenido oportunidad de hacerlo pero había optado por no declarar, por lo que, lo que técnicamente se hizo en esta audiencia fue dejar constancia de la versión de los hechos que otorgó Fuhr. También se expidió sobre los hechos correspondientes a la tentativa de robo en despoblado. A su vez, el acta refleja que, intimado por el robo a la verdulería, optó por no declarar.

Durante el debate dos de los cuatro protagonistas de aquel acto procesal nos relataron aquel episodio. Hay que considerar que el paso del tiempo pudo haber hecho mella en sus recuerdos (estamos ya a más de diez años de aquel momento), sin embargo, **Claudio Fuhr** fue categórico cuando recordó que la declaración se la tomó el Secretario Nouet y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que la Sra. Fiscal Gabriela Ates sólo "pasó" por la oficina donde se estaba realizando el acto. Tampoco tuvo dudas en afirmar que en esa oportunidad sólo los delitos vinculados con el robo de un caballo y el robo de unas cañas habían sido ventilados.

Luego, si bien no pudo reconocer más que una de las firmas obrantes en el acta, antes nos había manifestado que "no era muy bueno en eso de leer y escribir". De cualquier manera ninguna de las partes ha puesto en duda la participación y suscripción del acta por parte de Fuhr.

También -como ya fuera dicho- **Sofía Robinson** declaró y recordó haber asistido a Fuhr durante la feria judicial de invierno del año 2007. Dijo que había viajado desde San Nicolás a San Pedro junto con el defensor oficial Máximo Fernández a una audiencia por el robo de un caballo que le imputaban a Fuhr.

En esa primera audiencia su asistido no declaró porque, -también como fuera referido antes- les había puesto de manifiesto el deseo de ser defendido por un abogado particular (lo que también ratificó Fuhr en su deposición).

Luego indicó que la causa le correspondía a la Dra. Cecilia Casiliuk pero como estaba de licencia, su reemplazo era el doctor Pratti. Como pasaban los días y la supuesta defensa particular que iba a proponer el imputado no se concretaba, la Defensoría solicitó una "audiencia del 317", esto es una nueva oportunidad de declarar.

Recordó entonces la testigo que en oportunidad de celebrarse esa audiencia ampliatoria el Secretario de la Fiscalía, el doctor Nouet, le comunicó que sería él quien iba

a estar a cargo de la audiencia, anoticiándola en ese momento que le iban a intimar una nueva acusación por el robo de unas cañas en un campo. No recordaba bien si se trataba de un robo o un hurto en tentativa. La cuestión es que en definitiva se hizo la audiencia prestando Fuhr declaración por esos dos hechos: "por el abigeato y por el robo de las cañas" - expresó-.

También memoró que en virtud de la evacuación de citas que podía producirse a raíz de que Fuhr había propuesto testigos en su versión de descargo, su superior, el doctor Pratti, le pidió que le imprimiera el acta donde constaba la declaración brindada por Fuhr sobre los hechos intimados, ante la posibilidad de que el Defensor tuviera que acudir personalmente a la audiencia previa al dictado de la eventual prisión preventiva.

Sobre este punto nos ilustró que en ese entonces en el sistema informático del Ministerio Público (SIMP) no podía verse en San Nicolás, lo que se trabajaba en San Pedro. Es decir que el defensor Pratti, quien tenía el asiento de su despacho en San Nicolás, no podía acceder al registro informático de una IPP que tramitaba en San Pedro.

Dijo Robinson que el pedido de prisión preventiva "se aceleró" y por ello la audiencia se hizo prontamente. Como estaba en San Nicolás la dicente acudió para ese acto (normado en el artículo 168 bis del C.P.P.), en la que se iba a debatir la posibilidad de dictar una medida cautelar en la persona del imputado.

Cabe aclarar que el pedido de prisión preventiva efectuado por la Dra. Ates el 30 de agosto (por el abigeato



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

calificado y por el robo con arma a la verdulería), fue formulado el día en que vencía la prórroga que le concediera a tal fin el Juez Garante en relación a la detención de Fuhr respecto al primero de tales hechos.

A la audiencia acudió junto con su asistido y la tomó el Juez de Garantías con competencia en esa causa, el Dr. Ricardo Pratti junto con el secretario del juzgado, recordando que *"no había nadie de la fiscalía en esa audiencia"*.

En esa oportunidad el secretario esbozó las razones por las cuales Fuhr estaba detenido manifestando que se trataba de un hecho "grave" y que la Fiscalía pretendía la prisión preventiva. Al otorgársele la palabra a la dicente, dijo recordar que comenzó argumentando que *"si bien era abigeato y que el robo en tentativa era un hecho grave, [Fuhr] había declarado, tenía defensa y se habían evacuado las citas"*. Es entonces ahí cuando refirió que fue el propio magistrado quien le dijo: *"Ese no es el hecho grave por el que está detenido"*. Sostuvo que inmediatamente el juez le exhibió el acta de la audiencia del día 28 de agosto, manifestándole que Fuhr estaba detenido por un robo calificado por el uso de armas.

La testigo le manifestó al magistrado que nunca le habían hecho saber a Fuhr ni a esa defensa la existencia de ese hecho. En respaldo de sus dichos, la testigo nos contó que le exhibió la impresión del acta que había obtenido del SIMP desde la sede de San Pedro, aquella que le había requerido el Sr. Defensor, la que -vale destacar- resulta coincidente en su contenido con la que fuera restaurada por

los informáticos de la Procuración General en el año 2013, al tiempo de producir el informe que les requiriera el Agente Fiscal Montani -volveremos sobre el punto más adelante-.

Refirió que al volver de la audiencia le comentó lo acontecido al Defensor, quien estimó prudente esperar la decisión del magistrado antes de hacer algún planteo sobre la incongruencia que advertían. La copia quedó en poder de la testigo, recordando que Fuhr recuperó la libertad prontamente.

También nos contó que a los pocos días le preguntó a Fernando Nouet, el secretario de Ates que había llevado adelante la declaración de Fuhr, qué era lo que había sucedido y refirió que a éste lo notó sorprendido. Dijo que la posición de Nouet era concordante con la de la testigo, es decir que la declaración del día 28 de agosto había sido sólo por "el caballo y la tentativa de robo" y en cuanto al robo calificado, que "no sabía de dónde había salido".

Preguntada sobre si efectivamente lo había interpelado o indagado al Dr. Nouet sobre lo acontecido, expresamente refirió: "No es que lo indagué, sino que él siempre se mostró como que estaba de acuerdo conmigo en que, al momento de pedir la prisión preventiva, la doctora Ates había hecho algo para introducir este hecho en el acta, porque la que pide la prisión preventiva es la Fiscal. Él siempre acordó conmigo en que el acto celebrado era... por el caballo y por la tentativa de robo".

También se expidió sobre las diferencias que advertía entre el acta que obra en el expediente judicial a fs. 362/364 y la impresión que obtuvo del sistema, refiriendo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que se notaba como que se había reducido algún hecho, quedando redactado de un modo diverso "como para poder introducir en tres renglones otro hecho". Y agregó de manera terminante "La diferencia que había era que nosotros habíamos firmado todas las hojas, el imputado había firmado todas las hojas, y la primera hoja no tenía la firma del imputado".

4. Teniendo ante mi vista el acta que obra en el expediente judicial a fs. 362/364 vta., ratifico esto último que expuso la testigo. Pues al confrontarla con la copia extraída del sistema y aportada por la Defensa de Fuhr, se advierten claramente las diferencias en la primera hoja (páginas 1 y 2, anverso y reverso).

El detalle en las inconsistencias que pude observar es el que sigue:

- El hecho del robo a la verdulería se describe, pero no se indican los elementos que obran en contra del imputado (tal como lo exige el artículo 312 C.P.P.), ni se le hacen conocer las circunstancias sobre el carácter excarcelable o no del ilícito (conf. art. 314 C.P.P.)
- Sin embargo ésta circunstancia difiere de lo actuado respecto de la tentativa de robo calificado en despoblado;
- Aunque temporalmente el robo a la verdulería es el último de los hechos presuntamente cometidos por Fuhr, al recibirle la declaración se lo ubica en segundo término;
- Las dos primeras páginas no se encuentran firmadas por el imputado, a diferencia de las cuatro restantes.
- En la fs. 364 vta, en el cierre del acto, sólo se hace referencia a dos hechos (abigeato y tentativa de robo calificado en despoblado).

Pero la convicción certera respecto de la participación de la Dra. Gabriela Ates en la adulteración del acta en cuestión la obtengo de los testimonios aportados por los informáticos Mauro Sayavedra y Florencia Wichman cuya claridad expositiva debe ser destacada.

La defensa, con esforzado ahínco intentó retacear el valor del informe de estos testigos haciendo hincapié en que no se trató de una "pericia" sino de un simple informe, como asimismo invocando el testimonio de Barbera, al que calificó de "evasivo".

En cuanto a esta testigo, debo decir que es claro que su declaración no aportó información de calidad al juicio. Pero es que, ni por sus conocimientos técnicos (dijo ser ingeniera electrónica) ni por sus conocimientos respecto al caso en concreto (reconoció firmar el informe solicitado por el Fiscal Montani, pero aclaró que la elaboración del mismo había estado en manos de Sayavedra y Wichman) estaba en condiciones de hacerlo.

Sin embargo considero que no hubo retaceos de ningún tipo para la defensa de la Dra. Ates. Por el contrario, se aseguró a lo largo del procedimiento, tanto la posibilidad de ofrecer prueba como la debida producción de la misma. En ese sentido corresponde recordar que este Jurado permitió -aún fuera de todo término legal y con la oposición de la Acusadora-, la asistencia técnica a esa parte (ver la resolución sobre cuestiones previas).

Al mismo tiempo, debo destacar la buena fe procesal exhibida por el Dr. Altuve, al coordinar la declaración de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los testigos técnicos en una jornada que coincidiera con la presencia de la asistente informática de la defensa.

De este modo se otorgó la efectiva posibilidad de que la acusada y sus letrados controlaran la producción de la prueba. Justamente, considero que el interrogatorio cruzado de las partes, y en particular el de la defensa -idóneamente asesorada sobre el tópico- despejaron cualquier duda sobre esta prueba.

Es que pacientemente, los testigos técnicos se sometieron al examen y contraexamen de acusador y defensor (y debo decirlo, también al de este Jurado) explicando cada uno de los puntos indagados. Dicho lo cual, pasará a dar fundamento de ello tratando en esta tarea de ser lo menos tediosa posible.

Los informáticos nos explicaron que ante el requerimiento judicial del Agente Fiscal Montani (actuante en la causa penal seguida contra la aquí acusada) lo que hicieron fue auditar de un rango puntual temporal (dentro del año 2007) todos los movimientos del SIMP correspondientes a la Fiscalía de San Pedro. Ello lo pudieron hacer porque la base de datos registra todos y cada uno de los movimientos que se realizan en el sistema. De esta manera, al realizar lo que se denomina un "back up" de lo acontecido pudieron reconstruir todo el camino andado -y desandado- por los usuarios de la dependencia que comandaba la Dra. Ates.

Yendo al núcleo, nos explicaron que al auditar lo acontecido observaron que el día 28 de agosto del año 2007, a las 12:28, dentro del registro de la IPP 329/07 el usuario

"fnouet" daba de "alta" el trámite identificado bajo el nro. id18551. Aquí las primeras aclaraciones:

i) La denominación del usuario se construye con la primera letra del nombre y el apellido completo del empleado/funcionario en cuestión (por ello, en este caso, se trata del usuario asignado al Secretario, el Dr. Fernando Nouet, lo que se condice con lo afirmado por los testigos: fue él quien tomó la audiencia).

ii) Una característica particular del SIMP es que el sistema le asigna un código numérico a cada documento que crean los usuarios, y ese código es único, lo identifica unívocamente en toda la base de datos. Es decir que cuando se crea un documento de texto -ya sea que tenga un renglón o varias páginas- al darle el "alta", se le asigna una numeración única e irrepetible en toda la provincia, que al imprimirlo aparece codificada en el margen superior de cada página (un código de barras).

Entonces, el sistema nos dice que el usuario "fnouet" creó en la IPP 329/07 el documento id18551 de seis páginas de longitud y lo hizo a las 12:28 del 28 de agosto del 2007. Ese documento por el horario, la IPP, el usuario y las características, es el acta de la declaración que prestó Fuhr en la sede de la Fiscalía.

Ahora bien, el sistema también registró que al día siguiente (29 de agosto) a las 20:43 de la noche, el usuario personal e intransferible asignado a la Dra. Gabriela Ates ("gates"), titular de la dependencia y por ello con particulares privilegios dentro de la estructura del sistema informático (técnicamente un "superusuario" con capacidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para crear, "firmar" y borrar trámites) "firmó" el trámite id18551 que había creado Nouet, y lo hace con fecha del día anterior (es claro, la audiencia había sido tomada el día 28 de agosto), haciéndolo visible para todos en el sistema.

El día 30 de agosto, el usuario perteneciente al Dr. Nouet, siempre dentro de la misma IPP crea (da de "alta" para la jerga del SIMP) un nuevo documento, al que el sistema le asigna el id18655. Luego lo imprime pero no lo guarda, de manera que ningún usuario del SIMP puede verlo porque no quedó registrado. Sólo la auditoría técnica a través de este back up fue capaz de detectar este trámite.

Esto lo hace "fnouet" a las 09:49 a.m., es decir, a casi 48 horas de haber tomado la audiencia en cuestión. Ese texto, impreso, pero borrado del sistema, no es otro que las dos primeras páginas del acta que obra en la causa judicial: son las fojas 362 y vta., las que en su código de barras tienen el número 18655. Ese texto no se creó el día de la audiencia, sino que, como lo demuestra la auditoría, se hizo dos días después.

Concomitantemente a ello, es decir casi en simultáneo (09:53 de la mañana del 30 de agosto) el usuario de la Dra. Ates también está dentro de la IPP 329/07 y lo que hace es crear otro documento (el sistema le da el nro. id18656) que firma **fechado el 16 de agosto de 2007**. Ese documento que crea "gates" el 30 de agosto, antedatándolo con fecha 16 de agosto es el proveído obrante a fs. 335 vta., que no es otro que aquél decreto que reza lo siguiente:

"San Pedro, 16 agosto del 2007. Atento el estado procesal del imputado recepciónesse declaración (art. 308 del C.P.P.),

respecto al hecho de la IPP 2362, por el cual se halla detenido a partir del 8 del corriente mes y año (robo calificado por el uso de armas). Fíjase la audiencia para el día 28 de agosto, a las 10:30 horas. Notifíquese a la UFD"

Este proveído refleja algo falso, una circunstancia que nunca existió: al momento de tomársele la audiencia a Fuhr, nunca se lo había citado por ese hecho de robo agravado. La prueba técnica indubitada no solo refrenda los dichos de la Dra. Robinson cuando afirmaba **no saber que su asistido Fuhr se encontraba detenido por un tercer hecho por robo calificado**, sino también -y más grave aún- deja en evidencia la maniobra ardidosa tendiente a hacer creer algo que no había pasado en la realidad, puesto que nunca se notificó a la defensa de Fuhr sobre el hecho del robo en la verdulería por el cual éste **se encontraba privado de la libertad desde hacía más de veinte días**.

Jamás se lo citó a Fuhr a declarar por ese hecho **porque el despacho que obra en la causa citándolo, se creó dos días después**. Entonces, ¿Por qué alguien declararía sobre algo que no conoce, de lo cual nadie lo ha anoticiado? Tan simple como ello.

Explicaron los informáticos que la adulteración del acta que obra en el expediente judicial es manifiesta puesto que se trata de una "composición" de dos documentos contruidos en momentos distintos. Más claramente: mediante un lector de código de barras se lee que la numeración de las dos primeras páginas del acta (la fs. 362/vta.) corresponde al texto que creó "fnouet" dos días después de haberse llevado a cabo la audiencia, (id18655), mientras que las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

restantes páginas (3, 4, 5 y 6, o fs. 363/364 vta.) sí poseen la numeración original (id18551) que el sistema asignó al documento que creó el mismo usuario el día 28 de agosto.

Pero hay más. La convergencia intencional con división de tareas en la actuación resulta manifiesta: ambos usuarios ("gates" y "fnouet") actuaron en simultáneo. Ello desarma cualquier hipótesis de hacer recaer la responsabilidad unilateralmente. Pues mientras "fnouet" creaba la falsa primera foja del acta incorporando así un hecho más en contra del imputado Fuhr, el usuario "gates" creaba -contemporáneamente- un falso llamado a indagatoria respecto de ese hecho. Momentos después, el usuario asignado a la doctora Ates **borra** dentro de esa IPP el trámite completo correspondiente al acta original (identificada con el número 18551), haciendo así desaparecer del registro informático el texto completo, de la hoja 1 a la hoja 6.

A su vez, a mano alzada la Dra. Gabriela Ates confecciona un decreto de acumulación previa de la IPP 2362/07 a la IPP 329/07 (la pericia caligráfica dictaminó que era de su puño y letra). Llama la atención que tal proveído lo hiciera por fuera del SIMP, y al dorso de un oficio (v. fs. 322 vta.). Un dato altamente sospechoso que, vinculado al panorama antes expuesto, evidencia la serie de maniobras ejecutadas con la finalidad de representar un escenario procesal ficticio.

La esforzada defensa técnica de la Dra. Gabriela Ates introdujo al análisis de este Jurado la tesis de una carencia en el caso concreto de "evidencia digital", como concepto dirimente para arribar a un veredicto de certeza.

De la mano de ello, intentaron sembrar la posibilidad de que el sistema presentara falibilidades con la finalidad de instalar la duda, pero debo decirlo, no lograron persuadirme.

Sin ánimo de adentrarme en tecnicismos, entiendo que el objeto de análisis de los informáticos ha sido la base de datos que, si bien naturalmente se encuentra bajo la órbita de la Procuración, se mantiene intacta hasta la fecha, dando cuenta asimismo de las medidas de seguridad y protección que posee el sistema y que no fueron puestas en jaque por las elucubraciones defensistas.

Me refiero en particular a la existencia de un Administrador (DBA la sigla de referencia). Nos explicaron que los administradores (para el caso se la identificó como Cintia Mendiberri) son aquellos individuos que administran la base de datos (SQL). Son las únicas personas dentro de la estructura del Ministerio Público que pueden borrar, pero sólo por orden judicial.

Sin embargo, ese borrado queda registrado en la auditoría automática del sistema. Esos datos pueden contrastarse con copias de seguridad, lo que asegura la realización del informe que recibimos durante el juicio y de cualquier otra verificación que se hubiera pedido en el informe.

Lo último sobre esta cuestión: los administradores no pueden modificar un texto, ni pueden editarlo ni tampoco pueden leerlo (sólo ven algoritmos) porque la información está encriptada. Pero sobre todo, algo que es trascendental, **no pueden imprimir textos**. Ello cierra toda posibilidad a la duda que intentó sembrar la defensa en base a que "alguien"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en los más altos niveles de la estructura informática con mayores accesos que "gates" o "fnouet" fraguara el SIMP. No podría explicarse cómo un "administrador" se las arreglaría para hacer llegar el texto **impreso** adulterado al interior de un expediente judicial de San Pedro.

En definitiva, es a partir de las declaraciones testimoniales y con base fundamental en las "huellas o rastros informáticos" que quedaron en la base de datos y que los peritos pudieron recolectar y exhibirnos, que estoy en condiciones de aseverar que la Dra. Gabriela Ates, al advertir la grave falta en la que estaba incurriendo como consecuencia de mantener detenida desde hacía veintidós días a una persona por un ilícito respecto del cual no se le había otorgado la posibilidad de defenderse, -conjuntamente con otra persona de su dependencia- mediante las maniobras antes descriptas, adulteró y creó documentos con la finalidad de hacer aparentar que la imputación por ese ilícito (robo a la verdulería), había estado dentro de la declaración prestada dos días antes por el encartado Fuhr en relación a otros dos hechos.

Pasaré entonces a tratar la calificación legal de esta conducta.

II. Calificación legal

1. Conforme quedara expuesto en el acápite precedente, y de acuerdo a los términos del art. 45 de la ley que rige la materia, analicé y fundamenté que la acusación ha sido probada (para lo cual resultan de aplicación las reglas de las libres convicciones conforme lo establece el art. 48 de la Ley 13.661), haciendo mérito de los hechos que tuve por

acreditados tanto en base a la prueba documental, informativa y pericial obrantes en autos, como así de los elementos de convicción producidos durante el debate ante este Jurado.

Pasaré ahora a vincular tales hechos con las normas presuntamente violadas, aunque previamente estimo necesario hacer una introducción que demarque el objeto de este Jurado.

La inescindibilidad de los hechos en juzgamiento, en tanto el mismo sustrato fáctico permite ser visualizado desde la perspectiva de las faltas contempladas en los incisos "e" e "i" del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento, así como ser subsumidos en el art. 20 (texto según ley 14.441) que prevé como causal de destitución "...la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...", permite abordar la calificación jurídica de las irregularidades acreditadas desde ambos vértices conjuntamente.

Es que, conforme lo pusiera de manifiesto el Jurado de Enjuiciamiento integrado en causa SJ 16/08 "Gómez", sent. del 25-03-2013: "La ley 13.661 de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, disponía en su artículo 20 que eran acusables todos los jueces, integrantes del Ministerio Público y funcionarios constitucionalmente designados (art. 17), entre otras causales que no vienen al caso, por la comisión de delitos dolosos siempre que hubieran sido cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones. Esto trajo en su momento arduos debates. Se planteaba que, de exponerse ante el Jurado -y obligar a este a juzgar- la existencia de un delito, podríamos hallarnos ante un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procedimiento violatorio de la Constitución, ya que se estaría quitando al encartado de la jurisdicción de sus jueces naturales y asumiendo funciones que son propias de éstos, y se estaría declarando -antes del dictado de una auténtica sentencia penal- la existencia de un delito. Para salvar esta objeción, tal norma se interpretó siempre en el sentido que ahora ha quedado consagrado por la ley 14.441: los magistrados y funcionarios pueden ser acusados (ahora denunciados) por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente (conforme fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios en autos SJ 85/10 "Saladino, Antonio Cayetano", de fecha 4-07-2012, entre otros).

Ello por cuanto la Constitución Provincial en su artículo 176 -en concordancia con el art. 110 de la Constitución Nacional- establece que los jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, reglando en los artículos 180, 182 y siguientes -al igual que el art. 187 para los delitos ajenos a sus funciones- los mecanismos institucionales que se aplicarán a dichos Magistrados para su suspensión y/o remoción, es decir, para decidir acerca de su responsabilidad política.

Por tal razón no corresponde a este Jurado ingresar al juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional; no es indispensable que se declare aquí la existencia de delito, ni que se determine su autoría, ni que haya una condena previa, bastando la denuncia

de la comisión de hechos que resulten pasibles de tal calificación.

En definitiva, la función del Jurado de Enjuiciamiento no es aplicar la ley penal sino determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones cesando de esta manera la "buena conducta" que era la condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176 de la Constitución Provincial). El delito o la falta como causal constituyen formas de mal desempeño o claudicaciones de la buena conducta.

Por lo tanto, la calificación se efectúa dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctrina SJ 16/08 "Gómez", sent. del 25-03-2013).

2. Delimitado así el objeto y función de este organismo, debo decir que considero que la actuación de la Dra. Ates en el marco de las I.P.P. 329/07 y sus acumuladas 2139/07 y 2362/07 que fuera analizada en el acápite precedente, deja en evidencia una flagrante violación a los parámetros exigibles en el ejercicio de su función a un Agente Fiscal, resultando violatoria de las previsiones de los artículos 1, 17 y 54 de la ley 12.061 que regía la actividad del Ministerio Público Fiscal a la fecha de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hechos (actuales arts. 1, 28 y 73 de la ley 14.442) y de las mandas establecidas en los arts. 308, 312 y 314 del C.P.P.

Las imputaciones enrostradas por la Procuración General se refieren a conductas que pueden -siempre bajo el acotado margen precedentemente señalado- resultar tipificadas como delitos en la ley penal vigente, en tanto la actuación de la acusada descripta al tratar el acápite I podría ser subsumida en los artículos 248, 292 y 293 del Código Penal. Además, y como adelantara al inicio del presente análisis, tengo también por acreditado que la conducta desplegada por la Agente Fiscal encausada resulta encuadrable en las faltas previstas en los incisos "e" e "i" del art. 21 de la ley 13.661.

En el caso en examen, quedó comprobado que, con las maniobras urdidas, la Dra. Ates, se apartó de su función: dirigir la investigación penal preparatoria para comprobar la verdad real -en el marco del debido proceso- mediante el acopio de la información válida, para finalmente definir, afirmativa o negativamente, la existencia de hechos y/o delitos sustentado en el criterio objetivo que la ley le impone.

Por ello es que se ratifica la subsunción en el inciso "e" sostenido por la Acusación (art. 21 inc. e: "El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo").

Pero también hubo en este caso, un intolerable apartamiento a la misión confiada a los magistrados. La Dra. Ates como Agente Fiscal representante de los intereses de la sociedad y titular de la acción pública, debía promover la confianza en la Administración de Justicia con una actuación

apegada a la legalidad y al deber de objetividad. Por el contrario, su desempeño en el marco de los expedientes judiciales analizados, generó una grave afrenta a los derechos del imputado y su defensa técnica.

De ese modo se confirma la subsunción en el inciso "i" (art. 21 inc. "i": "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido").

Por lo tanto, en base a los fundamentos y probanzas referenciados, entiendo que la magistrada ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en la función, encontrándose descalificada para seguir desempeñando la magistratura, debiendo ser apartada de su cargo, al tiempo que se allana su inmunidad para la prosecución del juicio en su contra, conforme lo establecido en el artículo 300 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As.

En virtud de todo lo expuesto considero que ha sido probada la acusación. **Voto por la AFIRMATIVA.**



A la primera cuestión planteada el Dr. Osvaldo Enrique Pisani dijo:

Adhiero al detallado y meticoloso voto efectuado por la señora Presidente del Jurado, Dra. Kogan.

Comparto cada uno de los fundamentos expresados para tener por plenamente acreditada la acusación esgrimida



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por la Procuración General, así como la calificación jurídica formulada por la Dra. Kogan, en tanto su exposición refleja la convicción a la que arribara tras el análisis de los diversos elementos de prueba reunidos en los presentes actuados (arts. 45, 46 y 48 ley 13.661)

Siendo tal mi sincera e íntima convicción, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada el Dr. Luis Alberto Laino dijo:

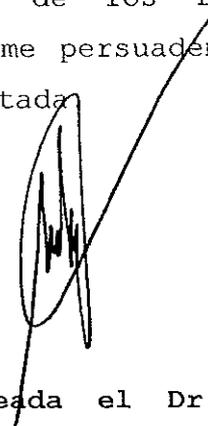
Adhiero al desarrollo argumental que sobre el material probatorio ha efectuado, de manera precisa y detallada, la señora Presidente del Jurado para tener por acreditadas las irregularidades objeto de acusación, así como a la calificación legal que sobre las mismas formula.

Para establecer la responsabilidad de la aquí acusada, sólo me permitiré insistir en una consideración adicional respecto de la providencia mediante la cual "fijó" la audiencia del art. 308 del C.P.P., en relación al hecho de robo calificado por uso de arma.

Este despacho, que obra a fs. 335 vta. suscripto ológrafamente por la Dra. Ates el 16 de agosto de 2007, como bien lo explica la Dra. Kogan en su meduloso voto y en el que hizo particular hincapié en su alegato el representante de la acusadora, Dr. Altuve, fue elaborado en el S.I.M.P. el día 30 de agosto de 2007.

Tal circunstancia, unida a todo el desarrollo formulado por la Dra. Kogan respecto de los restantes elementos de convicción -que comparto-, me persuaden de que la acusación ha quedado totalmente acreditada

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

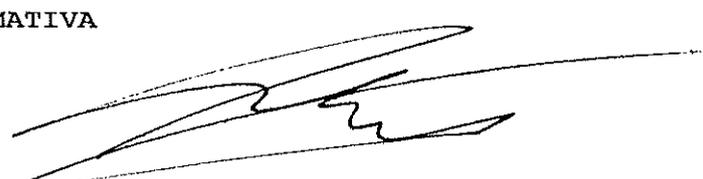


A la primera cuestión planteada el Dr. Carlos Ramiro Gutiérrez dijo:

En mi opinión, se encuentran indubitadamente acreditadas las imputaciones formuladas a la Dra. Gabriela Ates, resultando contundente el meduloso análisis efectuado por la Dra. Kogan en su voto en cuanto a la apreciación que efectúa -y que comparto- respecto de la prueba adunada al presente proceso y la calificación legal consecuente (arts. 45, 46 y 48 ley 13.661).

Por ser tal mi sincera e íntima convicción es que

VOTO POR LA AFIRMATIVA



A la primera cuestión planteada la Dra. Sandra Silvina Paris dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes.

Transitado el debate oral en el que las partes han aportado los medios para la acreditación de sus extremos y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que pudo ser controlado por cualquiera del pueblo que haya asistido como oyente, tengo para mí que de la correcta valoración probatoria, han quedado comprobados los lineamientos acusatorios desde la faz jurídica y comprobada una grave infracción institucional desde mi percepción política.

Este juicio de características tan peculiares, reconocido hasta por el propio Defensor como un "juicio político", nos impone a quienes la Constitución provincial nos ha otorgado la delicada misión jurisdiccional de evaluar la actividad de los Jueces y Fiscales, hacer un análisis contextualizado y la comprensión acabada del funcionamiento de cada Órgano y del accionar de los funcionarios sometidos a este delicado proceso, con las implicancias que sus conductas pudieren tener respecto de los reales y únicos beneficiarios de la función pública, que son los ciudadanos.

De lo vivido en estas jornadas no solo no se han corroborado las defensas ensayadas por la Fiscal acusada, sino por el contrario, se han fortalecido y probado los extremos acusatorios, llevándome a la sincera convicción de que la Dra. Ates incumplió sus funciones y deberes, falseando un acta, perjudicando a un justiciable al que debía prestarle objetivamente su protección jurídica, amén del descrédito y la afectación al funcionamiento del servicio de justicia.

El intrínquis procesal e informático que salió a la luz con motivo de la IPP 18-00-004822/09 cabeza de este Enjuiciamiento, fue fruto de la ilegal actuación de la Fiscal acusada, quien pretendió solucionar un -a lo menos- yerro, con la peor de las herramientas, que fueron las falsedades,

las actuaciones clandestinas, las mentiras y hasta un despacho acumulatorio evidentemente apócrifo.

Se generó así dentro de la IPP 16-01-000329/07 una situación de tremenda e insoportable gravedad, puesto que a partir de una actuación decidida y conocidamente falsa, la Fiscal Ates promovió la prisión preventiva de un ciudadano que más allá de su presunción de inocencia, gozaba de las garantías del debido proceso legal por las que la propia Fiscal debió velar, entre las que se encuentran el principio de congruencia y la libertad durante su trámite.

Las nulidades decretadas en ambas instancias de garantías, no sólo ampararon al ciudadano sometido al proceso, sino que mostraron el riesgo en el que la falsa actuación de la Fiscal puso al sistema republicano, puesto que pretendió, por medios ilegales, que la restricción de libertad del imputado perdurara sin que éste haya tenido la oportunidad real de defenderse.

La inescrupulosidad jurídica evidenciada me permite suponer y sospechar que más allá del delito específico enrostrado por el Fiscal Montani que considero totalmente acreditado, la Dra. Ates es una funcionaria que lejos estará de cumplimentar el mandato de la preservación equilibrada de la legalidad propio de la función como Fiscal, impuesto por el art. 1 de la L. 14.442.

Las declaraciones testimoniales de los expertos informáticos fueron decisivas en cuanto a la rotunda demostración que desde el usuario electrónico de la Dra. Gabriela Ates se eliminó el acta de la declaración del imputado Fuhr, de manera extemporánea y oculta, con el obvio



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

afán de que ni el prevenido, ni su defensor, advirtieran tamaña modificación a la imputación padecida.

A ello se adiciona que, además de la fraudulenta alteración del acta en el sistema informático, también se materializó esa falsedad en el instrumento papel, quedando la actuación sustituida en el lugar de la que fuera verdadera, sin rubricar por el imputado y sin que se aclarara el motivo de dicha sustitución.

Evidentemente nuestro codificador al establecer los derechos y garantías del imputado al momento de celebrarse el acto magno de defensa que es la declaración del art. 308 C.P.P., previó la posibilidad de que se fragüe el acta y el remedio para evitarlo, al concederle como derecho específico el de "*rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su Defensor*", como reza el art. 315 in-fine C.P.P.

Y justamente el imputado Fuhr ejerció ese derecho, quedando en evidencia con la existencia de una foja no rubricada por el prevenido, que esa actuación fue materialmente falseada y agregada sin su conocimiento y menos aún anuencia.- Es decir, se destruyó el acta suscripta por Fuhr para -con engaño y malicia- agregar en el mismo lugar otra que contenía una imputación no formulada.

La destrucción del acta originaria, la confección de parte del acta apócrifa en el sistema SIMP, su impresión y borrado, su firma en papel e inserción en el expediente, todo foliado, a lo que agrego su invocación y utilización para fundar el pedido de conversión de la detención en prisión preventiva, fueron de evidente patrimonio y responsabilidad

funcional de la Dra. Ates, más allá de la participación de otros funcionarios.

Lo corrobora el extraño despacho de fs. 322 vta, en el que a través de un irregular texto manuscrito de su propia grafía, la Fiscal acumula la causa cuyo hecho típico fuera falsamente agregado en el acta apócrifa de declaración de Fuhr, ya referenciada, que permitía sustentar la extensión de la medida de coerción personal.

No puede menospreciarse la gravedad que trasunta de todo este plexo falaz, puesto que no se limitó a falsear el acta, sino que -insisto- fue la base y el sustento para requerir la prisión preventiva, es decir para que un ciudadano presumido inocente debiera continuar privado de su libertad, a expensas de una actuación conocidamente falsa.

Y recordemos que solo puede dictarse la prisión preventiva a expensas del Fiscal, único legalmente habilitado para requerir tal medida al Juez de Garantías.

El estado de Derecho reclama, por esencia, que sus actos sean regulares y veraces.- Por su parte, el Ministerio Público es el encargado de velar por la legalidad de dichos actos dentro del proceso penal.- Cabe la pregunta: ¿con que autoridad podría el estado reclamar que los ciudadanos se conduzcan con veracidad, si desde su propio seno se permite a quien debe controlarlos, que falseen actos trascendentes?

Quedan entonces fuera de valoración la alegada "falta de perjuicio", puesto que lo que se ha erosionado además de los derechos individuales del imputado Fuhr, es la seriedad y veracidad con la que debe administrarse justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Los funcionarios deben ser respetuosos del denominado principio general de la legalidad objetiva de actuación, que Gordillo con su magnífica prosa enseña, según el cual el estado debe "suprimir la arbitrariedad irresponsable o caprichosa, es decir la que nace del antojo personal de cada funcionario" (Tratado de Derecho Administrativo, T° I Cap. 2, pág. 2), para que el justiciable no padezca ni el arbitrio ni la discrecionalidad del funcionario de turno.

En el caso, la Fiscal tiene como carga ineludible la de respetar y velar por el respeto de la legalidad y el debido proceso, actuando objetivamente aún a favor del imputado (arts. 56 y 59 CPP y 1 Ley 14.442), con especiales obligaciones hacia las personas restringidas de su libertad bajo su órbita (art. 84 Ley 14.442).

No fueron cumplidas ni abastecidas.

Resulta insoslayable que un detenido deba confiar en los órganos judiciales a cuya disposición se encuentra, confianza que no se limita al accionar de su defensor, sino que se extiende hacia quien legalmente tiene impuesto del deber de dirigir -objetivamente- la investigación penal que lo mantiene restringido de su libertad ambulatoria.

La Fiscal Ates violó la confianza que el Estado depositó en ella para preservar los derechos y garantías de los justiciables, a través de actos falsos. Y lo hizo respecto de quien se encontraba en la situación más vulnerable, que es una persona detenida, y para tratar de mantenerla en ese estado.

Abordaré en los siguientes párrafos los aspectos más relevantes de la prueba testimonial producida y la valoración de acuerdo a mi íntima y sincera convicción.

Según el testigo Guillermo Martínez, Juez del Departamento Judicial, la Dra. Ates era una Fiscal valiente y que cuando intervenía la consideración era "Ah, bien, la van a seguir adelante la causa", como dando a entender que era implacable.

De sus dichos extraigo que el buen concepto personal y funcional de este Juez respecto de la encartada.

Pero también y en el contexto del presente caso, me permite reflexionar que dicha implacabilidad que trasuntó de este testimonio, debe hacerse siempre dentro del marco de la ley y el respeto a las mandas constitucionales, los derechos humanos y el derecho a que el Estado pueda sancionar a quienes infringen las normas de manera legal.

No me corresponde determinar si Fuhr era culpable o inocente, más allá del sobreseimiento que luego le fuera dictado. Lo cierto es que la actuación de la Fiscal Ates imbuida de esa "implacabilidad", generó incertidumbre tanto al imputado Fuhr como al resto de la sociedad, puesto que la ilegal actividad que surgió con motivo de la celebración de la audiencia del art. 308 C.P.P., conspiró para arribar a la verdad de lo ocurrido, objetivo básico de toda Investigación Penal Preparatoria, según el art.266 inc. a) del C.P.P.

Me pregunto: ¿De qué sirve ser implacable, si luego no puede condenarse al supuesto culpable, por las graves deficiencias e ilegalidades que se verificaron en el proceso?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Siguiendo la impronta de lo actuado y lo que se pretendió instalar por la Defensa de acuerdo a su interrogatorio al testigo Fuhr cuando preguntó insinuantemente si toda esta trama tuvo que ver con la decisión final que lo benefició, Fuhr fue sobreseído por el supuesto robo agravado, y estoy convencida de que en gran medida fue fruto de la desatinada e ilegal actuación de la Fiscalía a cargo de la enjuiciada Fiscal Ates.

Resulta un fracaso investigativo, que desmerece la imagen y labor del Ministerio Público y que se proyecta a un sinnúmero de buenos y correctos funcionarios judiciales que se ven afectados por la ilegal labor de la Fiscal enjuiciada.

La declaración de María Julia Gigaglia ha sido muy esclarecedora. Primeramente y luego de explicitar como era el funcionamiento de la Defensoría y las dificultades que le acarreaba las distancias y multiplicidad de localidades y Fiscalías que debían atender -algo de lo que deberíamos tomar debida nota quienes tenemos responsabilidades institucionales para procurar una solución al problema-, afirmó que se agravaban esas dificultades porque quienes intervenían desde la Fiscalía de la Dra. Ates, demoraban la firma "electrónica" de las actuaciones, impidiendo así vgr. ejercer adecuadamente derechos como ser la preparación y correcto asesoramiento para la audiencia prevista en el art. 168 bis C.P.P.

Y en particular, señaló a la Dra. Ates como responsable de que se firmaran electrónicamente las actuaciones con mucha posterioridad, como ser que el pedido de prisión preventiva se firmara electrónicamente luego de que el Juzgado la decretara.

Ello demuestra de por sí una irregularidad inaceptable, recién conocida en esta audiencia, máxime cuando, como lo expuso esta testigo, se conculcaba el derecho de las defensas para requerir audiencias.

A preguntas de la Defensa de si lo de Fuhr fue una irregularidad, la testigo fue terminante al decir que "fue una irregularidad grave" y la cual se percibió tanto desde la defensoría como con posterioridad por el Juez, quien decretó la nulidad de dicha audiencia.

También quedó muy en claro lo informado por la testigo en cuanto a que el sistema de notificaciones establecido por la Dra. Ates era por demás discrecional, sometiendo virtualmente a la Defensoría a tener que acomodarse a sus designios.

Mencionó notificaciones telefónicas, por mensaje, con remisión del expediente, sin que pudieran precisarse en cuales casos se hacía de cada manera.

Interrogada que fue por la defensa por el caso Fuhr e incluso exhibida que le fue la notificación de la audiencia del art. 308 C.P.P. -que no es el acto que motiva este enjuiciamiento- se denota que a pesar de existir un detenido, la Fiscalía abusó de la franquicia procesal de la informalidad en materia de anoticiamientos.

Y la Fiscalía actuaba de esta manera, haciendo oídos sordos a las quejas y a las reconocidas dificultades de la Defensoría, quien debía cubrir varias Fiscalías y localidades a un mismo tiempo.

En este contexto de aparente dificultad para la Defensoría, no es descartable presumir que quiso ser



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aprovechado por la Fiscalía para falsear el acta de la declaración de Fuhr, suponiendo que la Defensoría no lo advertiría.

La declaración de Fuhr demuestra la gravísima situación en que la falsedad del acta de la declaración del art. 317 del C.P.P. puso a este ciudadano.

Luego de mencionar que la audiencia fue tomada por el Secretario y en presencia de su Defensora y que la Fiscal imputada -quien lo reconoció y saludo- solo pasó por allí, dijo que le imputaron dos hechos -abigeato agravado y tentativa de robo- y fue contundente al expresar que no se le imputó el robo a una verdulería, y desconoció alguna de las rubricas del acta que se le atribuían.

Corroboró lo expuesto por la testigo Dra. Robinson y en cuanto a la sorpresa que le causó que el Juez le leyera el hecho del robo en la verdulería y su respuesta.

Lo expresado por este testigo resulta trascendente para la suerte de esta causa, puesto que el máximo interesado de su propia situación procesal, narró con sus palabras y con espontaneidad, cual fue el límite del objeto procesal que motivó su procesamiento.

A preguntas del Jurado, respondió que en la Fiscalía no se le hicieron preguntas respecto del arma, aludiendo obviamente a la utilizada en el robo a la verdulería, abonándose así que ese hecho nunca le fue imputado.

El grado de convicción respecto de la falsedad del acta aparece inexorable y el conocimiento por parte de la

Fiscal de que se había celebrado el acto de la declaración a Fuhr, también.

De la declaración de la Dra. Robinson, se extraen conclusiones similares a las que vengo obteniendo de la producción probatoria testifical.

Se mostró conocedora de la causa durante la IPP y mientras tramitó ante la Fiscalía a cargo de la Dra. Ates.

Este testimonio corrobora que la Dra. Ates impetró la prisión preventiva invocando la adulterada acta de la audiencia del art. 317 de Fuhr.

Comentó los pormenores procesales del objeto procesal, siendo que en la audiencia del art. 308 C.P.P. se le atribuyó a Fuhr el hecho de robar un caballo y tiempo después en la del art. 317 C.P.P., tomada por el Secretario Nouet, se le incorporó otro hecho, la tentativa de robo o hurto de unas cañas.- Es decir, dos hechos.

Aclaró que el defensor era el Dr. Pablo Prati y que ella concurría como Auxiliar Letrada de la Defensoría y que obtuvo una impresión del acta.

Hizo mención a que el Dr. Pablo Prati le solicitó la impresión del acta, por las dificultades que tenían para obtenerla del sistema, previendo la realización de la audiencia del art. 168 bis C.P.P.

Narró pormenorizadamente la audiencia celebrada en el Juzgado y que recién allí tomaron conocimiento de que la detención estaba sustentada en el "hecho grave" del robo calificado, expresando la testigo que Fuhr nunca le hicieron conocer ese hecho y que le exhibió al Juez la copia obtenida



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desde el sistema del acta de la audiencia del art. 317 CPP, en la que difería la primer hoja.

Dijo concretamente la testigo y más allá de la imprecisión técnica, que: "No hubo acusación por robo calificado el día de la audiencia del 317".

Respondió a preguntas de las partes, que el Juez dispuso la libertad por falta de mérito de Fuhr por el hecho del robo calificado, que le comentó al Defensor Dr. Pablo Pratti lo sucedido y cree que el Defensor Dr. Pablo Pratti planteó la nulidad del acta.

Hizo hincapié en que el hecho de robo calificado no figuraba en la causa, ni tampoco existía un expediente por tal hecho.

Quiero detenerme un poco más en este testimonio. La testigo narra la situación irregular -madre de la falsedad que motiva este Jury- cuando al ser preguntada sobre la prueba que existía en contra de Fuhr en la imputación por robo agravado, dijo que "No recuerdo haber visto el expediente del robo calificado en la causa. Y tampoco se le informó al imputado que lo iban a acusar de robo calificado... eso no fue parte de la audiencia".

Es decir, nunca estuvo como objeto procesal de la audiencia del art. 317 C.P.P. esa imputación.

Algo que no me pasa desapercibido, es la aparente desidia tanto del Juez Ricardo Pratti como del Defensor Pablo Pratti, en la cuestión de la evidente y flagrante nulidad ante la que estaban presentes.

Según esta testigo, le evidenció al Juez Ricardo Pratti la irregularidad en la misma audiencia y se la

comunicó al Defensor Pablo Pratti ese mismo día. Como resultado, el Juez nada hizo y el Defensor demoró unos días en hacer el planteo.

También la testigo reconoció al deponer, que las fojas 1 y 2 del acta de la audiencia del art. 317 C.P.P., no tenían la firma del imputado y que sí la había firmado en oportunidad de celebrarse la audiencia.

Respecto de si indagó sobre lo ocurrido, respondió que le preguntó al Secretario Dr. Nouet, quien le dijo que "no sabía de dónde había salido" la imputación por robo, y que el acto que él había celebrado "había sido por el caballo y la tentativa de robo", mostrándose sorprendido, agregándole el Secretario que "la doctora Ates había hecho algo para introducir este hecho en el acta, porque la que pide la prisión preventiva es la fiscal", recordándole que la impresión del acta se la había dado él.

También esta testigo respondió con solvencia el inteligente interrogatorio de la Defensa de la Fiscal Ates, dejando asentado que no figuraba el caso Fuhr en el informe de irregularidades remitido a la Defensoría General Departamental que la Dra. Gigaglia suscribió conjuntamente con la Dra. Robinson, porque ese caso era particularmente grave, dejando entrever que se trataba de un delito.

El Defensor de Fuhr, Dr. Pablo Javier Pratti, prestó testimonio y mencionó que intervino en el caso Fuhr subrogando a la Dra. Garcibiú, quien gozaba de licencia y que el trámite lo llevaba la Dra. Robinson.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También como fue el pedido de audiencia del art. 317 CPP y que le requirió a la Dra. Robinson una copia del acta de la audiencia del art. 308 CPP, como antecedente.

Reconoció que a la audiencia concurrió la Dra. Robinson para no quedar sometido a cuestiones morales porque el Juez era su hermano, y la Dra. le informó que Fuhr estaba imputado de un delito por el que no había sido indagado y que munido de los antecedentes, más adelante, pidió el sobreseimiento de Fuhr y la nulidad de lo actuado, en convencimiento de la existencia de irregularidades y entendiendo que "esa situación podría ser la comisión de un delito".

Que luego Fuhr obtuvo la libertad por falta de mérito, lo que consideró incluso como un error, porque el imputado debió ser indagado por ese hecho.

Aclaró que recién pudo plantear la nulidad cuando obtuvo toda la documentación, en especial el acta de la primera audiencia.

Lo dicho acredita la existencia de las irrregularidades en el acta de la audiencia.

A su turno declaró la Dra. Miriam Eva Manso, al solo efecto de ratificar el informe suscripto, el que reconociera en la audiencia.

Posteriormente declaró el testigo Sebastián Esposito, quien aclaró que es la pareja conviviente de la doctora Ates.

Fue preguntado por la Acusadora respecto del altercado -así fue rotulado- entre la Defensora Robinson y el Secretario Nouet, el que el testigo ubicó dos días después de

la declaración de Fuhr y que lo presencié porque compartía despacho físico con el Dr. Nouet.

Hizo mención que ingresó la Dra. Robinson bastante nerviosa y alterada y le recriminó al doctor Nouet sobre una situación que se había dado con la audiencia mantenida días anteriores, sobre un hecho que no había sido incorporado en el acta, negándole Nouet que fuera alguna irregularidad, que lo atribuía a un error. Que no escuchó ni presencié ninguna conversación entre el Secretario Nouet y la Fiscal Ates respecto al tema Fuhr.

Expuso que nunca existieron problemas con el sistema SIMP y que creía que la única superusuario era la Dra. Ates, aunque luego dijo -respondiendo a preguntas de la Defensa-, que también lo tenía, al menos, el Secretario.

A preguntas de la Acusadora, y mostrando conocimiento sobre el funcionamiento del sistema informático, informó que una vez firmado en el SIMP un documento era inmodificable, que no se podía borrar su contenido. Y a preguntas de la Defensa sobre el mismo tema, en cuanto a si hay alguna manera de invalidar ese documento, respondió que se debe eliminar el texto y generar un nuevo trámite, con un nuevo texto.

En cuanto al caso Fuhr y el hecho que motiva este Jury, dijo que escuchó el "rumor" de que supuestamente se había adulterado el acta y que se había alterado el trámite informático del acta.

Preguntado que fue por este Jurado en cuanto a si podían trabajar simultáneamente dos usuarios sobre un mismo documento, contestó que creía que no y que respecto a las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

audiencias con detenidos y los pedidos de prisión preventiva, generalmente los llevaban adelante los funcionarios que tenían delegada la instrucción de la causa, reconociendo a mi juicio, que la Fiscal no intervenía directamente en las causas graves y con detenidos.

También oímos al actual Defensor General del Dto. Judicial Pergamino, Dr. Máximo Fernández y en lo que pudiera ser de interés para este proceso, solo mencionó que cuando desempeño funciones en San Nicolás, no advirtió ninguna irregularidad en la actuación de la Fiscal Ates.

Luego depusieron en conjunto, los expertos informáticos Mauro Sayavedra y Florencia Wichman, cuyas declaraciones eran centrales para discurrir respecto de las defensas planteadas por la Fiscal Ates.

Si bien su presencia ante el Tribunal fue relativamente prolongada, la mayoría de las preguntas tanto de la acusación como de la defensa e incluso del Jurado, se vincularon hacia el mismo tema de la posible adulteración del archivo digital de la declaración a tenor del art. 317 C.P.P. de Fuhr.

En primer lugar, reconocieron y ratificaron el informe obrante en el expediente.

El interrogatorio tanto de las partes como del Tribunal, se refirió a lo que en el informe se denominaron documento A y documento B.

La testigo Wichman respondió que el documento A identificado como n° 18551, fue el recuperado de un back up de la base de datos correspondiente al 29 de agosto del 2007, que es un texto "firmado" en el SIMP y que luego fue

eliminado, aclarando que un texto firmado es inmodificable y que genera una copia back-up y que el eliminado "estaba y en un momento no estaba más".

Agregó que todas las hojas de un mismo documento deben llevar el mismo número y que ese número es único e irrepetible.

Si bien parte del interrogatorio versó sobre esta situación, quedó a mi juicio claro que es imposible -salvo una inexistente conspiración, no probada- que un superusuario que no fuera la autorizada Dra. Ates, o algún auditor del sistema, haya suprimido el documento A, o que alguien haya podido sobrepasar los innumerables escalones que los expertos informaron como normas de seguridad informáticas.

También aclararon que una vez firmados los textos quedan encriptados, que no se pueden modificar.

Los expertos aclararon que trabajaron sobre la copia back-up del documento A, que es la única que se puede recuperar de un archivo firmado y fue contundente el testigo Sayavedra al referir que el documento firmado "Queda como solo lectura. Se puede leer, pero no se puede modificar", es decir que es el auténticamente grabado por el autorizado.

Y esa fue la base del informe, demostrativa de que el acta del art. 317 C.P.P. de Fuhr fue adulterada, con el concurso de la Fiscal Ates.

Afirmaron que de acuerdo a la información surgida del sistema SIMP, el texto A fue firmado el 29 del agosto del 2007, a las 20:43 por el usuario "gates", que es el asignado a la Fiscal Dra. Ates, adicionando luego que ese usuario se identificaba como el n° 713.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A este respecto, la experta Wichman aclaró que el documento "A" identificado como ID 18551 fue generado por el usuario "fenouet" el 28 de agosto de 2007 a las 12:28 hs. y firmado por el usuario "gaates" el 29 de agosto de 2007 a las 20:43 hs.

Amén de la cuestión informática, esta afirmación demuestra lo que las testigos Dra. Gigaglia y Robinson mencionaron, respecto de la irregular manipulación de la firma de los despachos y actuaciones en el sistema. Nótese que ese escrito fue "firmado" en el sistema más de 32 hs. después de creado y celebrada la audiencia, ello amén del inusual horario en el que aparece suscripto.

Respondieron que la eliminación de ese escrito n° 18551 fue entre el día 29 y el 30 de Agosto de 2007, desde las 23.01 del día 29 y a las 22.59 del día 30. Sayavedra fue contundente: "En ese período de 24 horas se eliminó ese texto".

Resulta llamativamente sospechoso que un escrito que fuera "firmado", haya sido eliminado en tan corto tiempo, lo cual sumado a otros indicios y datos certeros, demuestran que la adulteración fue producto de una decisión conjunta entre ambos usuarios, uno de ellos la Fiscal aquí juzgada.

Retomando los dichos testificales, abundó el experto en varias oportunidades señalando como son los pasos para la eliminación de un documento, que sólo puede hacerse desde una pc de la misma dependencia dentro Ministerio Público en el cual se creó y del mismo grupo de trabajo, a través de un usuario y contraseña para ingresar a la pc y

otro para ingresar a SIMP, distinto al anterior, y que ese usuario esté autorizado para modificar causas.

En cuanto a las claves y también respondiendo a preguntas, los peritos adujeron que son únicas e intransferibles y que no conocen casos en que los usuarios haya compartido sus claves.

Que la clave para ser superusuarios se asigna a la máxima autoridad del Órgano, quien por escrito a la sección de Informática puede autorizar a algún otro empleado.

Todas estas aclaraciones surgieron del análisis del texto "A".

Respecto del texto "B", los peritos afirmaron que tiene el n° 18655, diferente al del texto "A".

También que el documento que ellos recibieron del Fiscal Montani -que es el acta de la audiencia del art. 317 C.P.P. a Fuhr- hay diferencias entre las "hojas" 1 y 2 con las 3, 4, 5 y 6, aclarándose que cuando se refieren a hojas, en realidad son páginas, ya que las dos primeras páginas, poseen un código de barras que difiere de las cuatro restantes.

Respecto de este escrito "B", la testigo Wichman dijo que se creó el 30 de agosto de a las 9.49 hs. desde el usuario "fenouet", que era el asignado al Secretario Dr. Nouet, y canceló la operación el a las 10.17 hs., o sea estuvo veinte minutos confeccionándolo, y no se pudo recuperar el contenido porque no fue guardado en el sistema, aunque haya quedado grabado que el documento fue creado.

Hasta aquí, entiendo que quien confeccionó el escrito "B" -que es el que contiene los datos falseados del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acta de la declaración a tenor del art. 317 CPP de Fuhr-, trató de que no quedara consignado en el sistema informático, desconociendo quizás lo que informaron los peritos en cuanto a que a pesar de no guardarse, cada escrito se identifica en el SIMP con un número que es único e irrepetible.

Me queda lo que concretamente dijo Sayavedra: "Lo hizo, lo imprimió y no lo guardó".

Según los dichos de estos testigos, un escrito tiene en todas su paginas el mismo código de barras, no puede tener distintos.

La conclusión de los expertos fue que el acta de la declaración del art. 317 C.P.P. es la impresión de dos textos diferentes: Las páginas 1 y 2 al texto 18655 -escrito B- que se canceló, y las paginas 3, 4, 5 y 6 al texto 18551, que eran parte del originario escrito A.- Fueron concluyentes al decir: "El B es una adulteración del texto A"

Resulta absolutamente razonable asumir lo concluido por los testigos especialistas.

Epilogando su declaración y a preguntas aclaratorias del Tribunal, ambos especialistas indicaron como fue la intervención de los usuarios en lo que ya es una evidente y acreditada maniobra de adulteración del instrumento.

Dijo Sayaveedra que quien hizo aparecer un texto nuevo -texto B- es el usuario "fenouet" y el que hizo desaparecer el texto original -texto A- es el usuario "gaates", aclarando y abundando la testigo Wichman que, un usuario hizo desaparecer el texto original, que es el usuario

"gaates", y otro usuario creó esas dos hojas, que es el usuario "fenouet", ambos superusuarios.

La declaración posterior fue prestada por la Ingeniera Daniela Barbera, responsable de la Subsecretaría de Informática, quien suscribió el informe elaborado por Mauro Sayavedra y Florencia Wichman, ilustrando como estos especialistas lo confeccionaron.

Admitió que de toda la información se realiza un "back up" y sobre los diversos niveles de seguridad que tiene el sistema.

A preguntas de la defensa aclaró que los auditores del sistema podrían modificar archivos, pero que en este caso se puede verificar que no fue así, que no se ingresó y no hay ninguna modificación por los usuarios.

Esta respuesta me aclara que si alguien modificó un archivo, hubiera quedado en el sistema esa operación e identificado quien lo hizo, lo que no ocurrió, desechando así la posibilidad ya analizada, que desde la auditoría hayan alterado los archivos informáticos en cuestión.

Por último, declaró el testigo Eduardo Casá, quien reconoció su rúbrica en la pericia caligráfica realizada.

Luego de esta breve reseña de lo que entiendo produjo la prueba testimonial y escuchados que fueron los alegatos de las partes, he formado convicción de la participación de la Fiscal Ates en la adulteración del instrumento informático y posterior utilización de ese acta falsa para requerir la prisión preventiva del imputado Fuhr.

Y más allá de la prueba analizada, tal como lo expusiera la Acusadora, tengo para mí que el acta en cuestión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

es de por si prueba suficiente de la infracción que motiva mi voto destitutorio en este enjuiciamiento, puesto que y sin perjuicio de la existencia de las rubricas en las fojas de ese acto procesal, la diferencia se plasma en la apertura y cierre del acta.

Nótese que en las dos primeras fojas -las falsas- se mencionan tres hechos y en la de cierre sólo dos, lo que en el contexto analizado y valorando los dichos testificales de los expertos informáticos, se evidencia que la adulteración de las dos primeras fojas es patente, para tratar de torcer la suerte del imputado al momento de requerir su prisión preventiva.

Considero así que la Sra. Fiscal Gabriela Ates ha incumplido sus normas de actuación previstas por la correlación de los artículos 1, 17, 54 y 66 de la L. 12.061 y 56, 59, 117, 118, 308, 312, 314 del C.P.P., estando su conducta tipificada en la causal del artículo 20 y las faltas previstas en los incisos "e" e "i" del art. 21 L. 13661 (art. 176 y 189 de la Constitución Provincial).

Dos reflexiones finales previas a concluir mi voto.

La primera se refiere a que la defensa ha insistido en señalar que no se puede ser juez y parte, en obvia alusión a la cancelada y resuelta incidencia respecto del planteo de nulidad que a mi juicio y muy extemporáneamente, trayera el Sr. Defensor.

Ningún integrante del Jurado emitió opinión previa y en mi caso particular, me excusé de participar de los debates de la Comisión Bicameral respecto de este asunto y reafirmo que he actuado con la más absoluta imparcialidad y

libertad para decidir sobre la materia de este enjuiciamiento.

La segunda se vincula con el perfil de Magistrados que pretendo para nuestra Provincia.

Algo ya adelanté en los primeros párrafos de mi voto.

Los Magistrados -Jueces o Fiscales- son los depositarios de la confianza social de justicia, equidad, honorabilidad y orden institucional. En razón de esta obligación es que su conducta debe ser incuestionada e intachable.

Es preciso señalar que en el caso bajo análisis la inconducta de la Magistrada está íntimamente relacionada con el grave incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. El accionar cuestionado de velar por la legalidad del proceso que la tiene como Directora, es una de las premisas principales del cargo.

Considero que quien es tributario de la alta responsabilidad que el pueblo -a través de sus representantes- le ha asignado, importa llevar la función con entereza, honestidad y probidad hasta la exageración. No solo deberá serlo ante su conciencia, sino también parecerlo, para afianzar el prestigio de la Justicia.

Por último, no puedo dejar de evocar al maestro Eduardo Couture, quien decía que un juez debía morir en su puesto y tan dignos son sus conceptos, que a modo de colofón podemos recordar parte de ellos: *"La muerte de un juez es un episodio algo más grave que la de cualquier ciudadano. A él se le dio en la vida más poderes que a ningún otro hombre en*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el orden humano. A nadie le fue dado disponer de la libertad, de la propiedad y del honor de los demás en la larga medida en la que a él le fue dado, y mucho menos hacerlo en nombre de la Justicia. Cuando un juez cae en el ejercicio de tales poderes, a los que ha honrado a lo largo de su vida, no acontece nada trágico ni desesperado. Por el contrario, se recibe una sensación de alivio. Haber tenido el fuego en la mano y no haberse quemado; haber tenido el secreto en los labios y haberlos sellado; haber tenido tentación en el pecho y no haber sucumbido; haber sido sobrio frente a la concupiscencia, humilde ante la sensualidad del poder, virtuoso ante la grandeza; y morir así, sin desfallecimiento, sin nada que reprocharse, es "virtus moriendi", en el antiguo y profundo sentido de los estoicos". Ese día, concluía el maestro uruguayo, ha ocurrido algo grave, pero nada más.

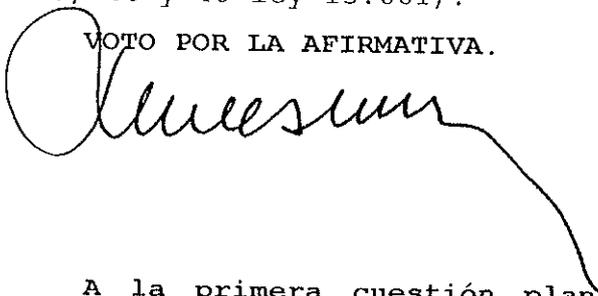
Tengo la seguridad que nuestro Poder Judicial podrá ir recuperando su prestigio, si todos nos esforzamos; pues lo que a veces asoma a la vista, es solamente una parte enferma de un cuerpo que, para la salud institucional, tenemos la obligación de extirpar, porque ese Poder es aún la reserva de la Nación.

Siendo tales mis íntimas y sinceras convicciones y reiterando mi adhesión al voto de la Dra. Kogan, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada el Dr. Héctor Osvaldo Blanco Kuhne dijo:

Hago propio el detallado y meditado voto formulado por la señora Presidente del Jurado, Dra. Kogan, y a las consideraciones complementarias expuestas por la Dra. Paris, que dejan en evidencia las graves irregularidades en que incurriera la Agente Fiscal, Gabriela Ates, en el desempeño de su función y que -como bien se destaca- encuentran subsunción legal en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661. (arts. 45, 46 y 48 ley 13.661).

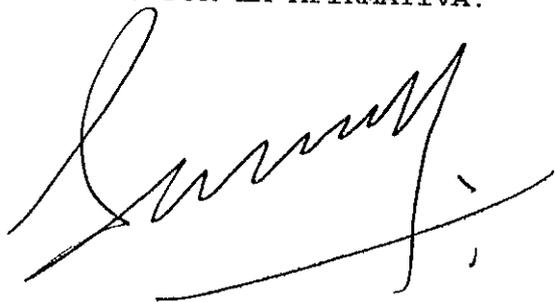
VOTO POR LA AFIRMATIVA.



A la primera cuestión planteada el Dr. Mauricio Andrés Vivani dijo:

Adhiero al relato de antecedentes, desarrollo argumental, calificación legal y solución propuesta por la señora Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan y por mi colega preopinante Dra. Sandra Paris, por ser tales mis sinceras e íntimas convicciones (arts. 45, 46 y 48 ley 13.661).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada la Dra. Rosio Soledad Antinori dijo:

Con la prueba documental, informativa y pericial, más la testimonial producida durante el debate, arribo a la convicción de que la acusación ha sido debidamente probada (arts. 45, 46 y 48 ley 13.661).

Los hechos que integran la descripción de la acusación (art. 34 ley 13.661) guardaron plena identidad con la exposición formulada por el señor Fiscal, Dr. Carlos Altuve, durante el debate.

En el caso que nos asiste quedó comprobado que las maniobras llevadas a cabo por la Dra. Ates, hicieron que ésta se apartara de su función, es decir, dirigir la investigación penal preparatoria para comprobar la verdad real -en el marco del debido proceso- mediante la recepción de la información válida para finalmente definir, afirmativa o negativamente, la existencia de hechos y/o delitos sustentado en el criterio objetivo que la ley impone.

Por consiguiente, en base al debate y probanzas referenciadas, entiendo que la Dra. Ates ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en la función, encontrándose descalificada para seguir desempeñando la magistratura, debiendo ser apartada de su cargo, al tiempo que se allana su inmunidad para la prosecución del juicio criminal, conforme lo establecido en el art. 300 y conc. del C.P.P.

En virtud de lo expuesto y compartiendo en un todo los fundamentos expresados en el primer voto por la Dra. Kogan, así como los argumentos vertidos en su voto por la Dra

Paris, para tener acreditada la acusación, así como su subsunción legal en los delitos y faltas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**



A la primera cuestión planteada el Dr. Eduardo Carlos Pablo Zimmermann dijo:

Hago propio en todos sus términos el profundo y meduloso desarrollo formulado por mi distinguida colega, Dra. Hilda Kogan como las argumentaciones esgrimidas por la Dra. Paris, por ser mi íntima y sincera convicción, para tener por acreditada la acusación (arts. 45, 46 y 48 ley 13.661)

VOTO POR LA AFIRMATIVA.



A la primera cuestión planteada el Dr. Gonzalo Mario García Pérez Colman dijo:

Adhiero en todos sus términos al pormenorizado voto formulado en primer término por la señora Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan, como así también a las consideraciones complementarias efectuadas por la Dra. Paris.

Mis sinceras e íntimas convicciones son las que me permiten tener por bien probadas y adquirir la certeza moral de la existencia de las causales previstas en los artículos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

20 y 21 incs. e) e i) que le fueran imputadas a la Agente Fiscal acusada (arts. 45, 46 y 48 ley 13.661).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Kogan, dijo:

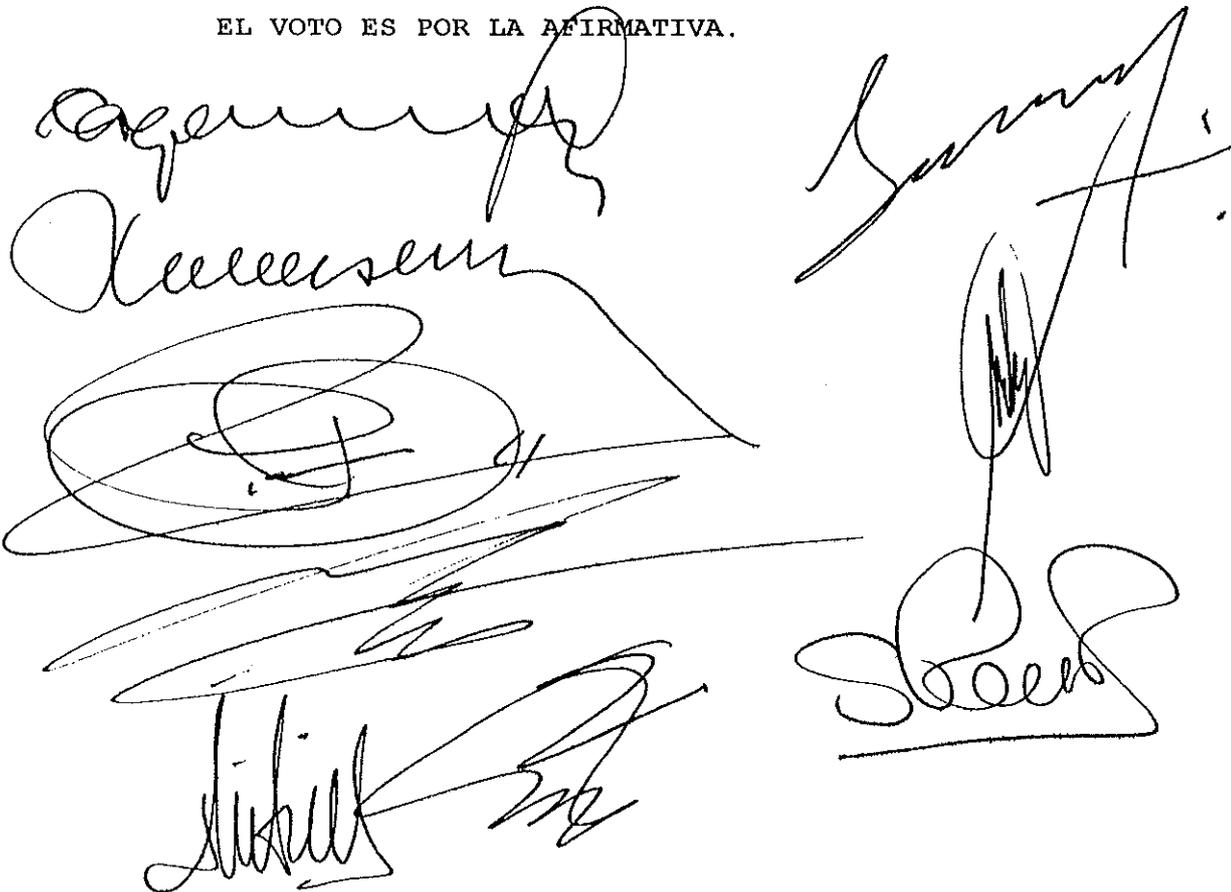
Conforme a lo expuesto y al resultado a que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, considero que corresponde disponer la destitución de la señora Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 5 descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San Nicolás, Dra. GABRIELA ATEs, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. c) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661), por encontrarla incurso en las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos e) e i) de la ley 13.661.

Doy así mi voto por **LA AFIRMATIVA**, conforme mi sincera e íntima convicción.

A la segunda cuestión planteada, los Dres. Osvaldo Enrique Pisani, Luis Alberto Laino, Carlos Ramiro Gutiérrez, Sandra Silvina Paris, Héctor Osvaldo Blanco Kuhne, Mauricio Andrés Vivani, Rosio Soledad Antinori, Eduardo Carlos Pablo Zimmermann y Gonzalo Mario García Pérez Colman, dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por la señora Presidente de este Jurado, Dra. Kogan, corresponde disponer la destitución de la Dra. Gabriela Ates, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 5 descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San Nicolás, por las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos e) e i) de la ley 13.661, así como disponer su inhabilitación para desempeñar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. c) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661).

EL VOTO ES POR LA AFIRMATIVA.



The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left side, there are four distinct signatures, with the top one being the most legible, appearing to read 'Kogan'. On the right side, there are two signatures, with the top one being a large, stylized signature and the bottom one being a smaller, more compact signature.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la tercera cuestión planteada la Dra. Hilda Kogan, dijo:

En virtud del resultado a que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los artículos 18 inciso d) y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde imponer las costas del presente proceso a la Agente Fiscal acusada, Dra. Gabriela Ates.

ASÍ LO VOTO.

A la tercera cuestión planteada los Dres. Osvaldo Enrique Pisani, Luis Alberto Laino, Carlos Ramiro Gutiérrez, Sandra Silvina Paris, Héctor Osvaldo Blanco Kuhne, Mauricio Andrés Vivani, Rosio Soledad Antinori, Eduardo Carlos Pablo Zimmermann y Gonzalo Mario García Pérez Colman dijeron:

Que adhieren al voto de la señora Presidente, Dra. Hilda Kogan, en tanto conforme lo dispuesto por los arts. 18 inciso d) y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde imponer las costas del proceso a la Agente Fiscal acusada, Dra. Gabriela Ates.

ASÍ LO VOTAN.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

//PLATA, 12 de marzo de 2018.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos S.J. 165/11 caratulados "ATES, Gabriela, Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 5 descentralizada de San Pedro. Departamento Judicial San Nicolás. Requerimiento", integrado por los doctores Hilda Kogan, Osvaldo Enrique Pisani, Luis Alberto Laino, Carlos Ramiro Gutiérrez, Sandra Silvina Paris, Héctor Osvaldo Blanco Kuhne, Mauricio Andrés Vivani, Rosio Soledad Antinori, Eduardo Carlos Pablo Zimmermann y Gonzalo Mario García Pérez Colman, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los artículos 176, 182, 184 y 185 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441-,

R E S U E L V E:

I.- Por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes **DESTITUIR**, por las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos "e" e "i" de la Ley 13.661, a la señora Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San Nicolás, **doctora Gabriela Ates** (arts. 18 inc. c) y 48 de la ley 13.661).

II.- Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, de la Ley 13.661).

III.- Imponer las costas a la acusada (arts. 18 inc. d) y 45 de la ley 13.661)

IV.- Comunicar la presente al señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 del Departamento Judicial Zárate Campana, Dr. Juan José Montani, con adjunción de copias certificadas del veredicto y de la presente, en relación a la I.P.P. 18-00-004822-09.

V.- Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 13.661.

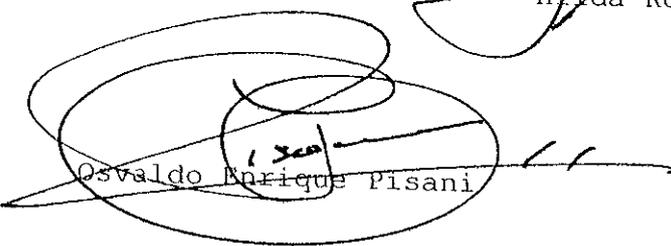
VI.- Tener presente la reserva del caso Federal efectuado por la Defensa.

VII.- Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.



Hilda Kogan



Osvaldo Enrique Pisani



Luis Alberto Laino



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Carlos Ramiro Gutiérrez

Sandra Silvana Paris

Héctor Osvaldo Blanco Kuhne

Mauricio Andrés Vivani,

Rosio Soledad Antinori

Eduardo Carlos Pablo Zimmermann

Gonzalo Mario García Pérez Colman

Ulises Alberto Giménez
Secretario

